

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Bancolombia S.A. vs. Oscar Javier Villamizar Medina. Radicación No. 2021-000334-00.

Como quiera que la demanda cumple las exigencias legales y la misma se acompaña, a más de la hipoteca y el certificado de libertad y tradición, de un título que presta mérito ejecutivo, el juzgado, conforme lo establecido en el artículo 430 del aludido estatuto, **resuelve:**

PRIMERO. - ORDENAR a Oscar Javier Villamizar Medina que, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a Bancolombia las siguientes sumas de dinero:

-\$732,61336 UVR, correspondientes al capital de la cuota No. 66, contenida en el pagaré No. 6012320026913 (folios 4 a 30 c. 1), más **\$3.018,2751** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.40% E.A, desde el **15 de junio de 2021 hasta el 14 de julio de 2021**, y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de julio de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

-\$736,75566 UVR, correspondientes al capital de la cuota No. 67, contenida en el pagaré No. 6012320026913 (folios 4 a 30 c. 1), más **\$3.014,1328 UVR**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 7.40% E.A, desde el **15 de julio de 2021 hasta el 14 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de agosto de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

-\$740,92139 UVR, correspondientes al capital de la cuota No. 68, contenida en el pagaré No. 6012320026913 (folios 4 a 30 c. 1), más **\$3.009,9671 UVR**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 7.40% E.A, desde el **15 de agosto de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de septiembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

-\$745,11066 UVR, correspondientes al capital de la cuota No. 69, contenida en el pagaré No. 6012320026913 (folios 4 a 30 C. 1), más **\$3.005,7778 UVR**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 7.40% E.A, desde el **15 de septiembre de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de octubre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

-\$749,32363 UVR, correspondientes al capital de la cuota No. 70, contenida en el pagaré No. 6012320026913 (folios 4 a 30 C. 1), más **\$3.001,5649 UVR**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 7.40% E.A, desde el **15 de octubre de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de noviembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

-\$532.377,4776 UVR, correspondientes al capital, contenido en el pagaré No. 6012320026913 (folios 4 a 30 C. 1), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **24 de noviembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandante **NOTIFICAR** esta decisión al demandado, bien sea de la manera establecida en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, utilizando para tal efecto el formato que se encuentra en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12->

[civil-del-circuito-de-bucaramanga/83](#) y aportando, además, el acuse de recibido del mensaje de datos remitido, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que los números telefónicos, para que dicho trámite se surta, de ser esto necesario, en la sede del juzgado, una vez se haga efectiva la medida cautelar.

TERCERO. - ORDENAR dar traslado de la demanda al demandado haciéndole entrega de una copia de ese escrito y de sus anexos para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden emitida, proponga las excepciones que estime pertinentes, expresando los hechos en que se funda y aportando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de informarle sobre la iniciación del presente proceso ejecutivo y de los demás datos requeridos al efecto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **300-382957**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase, conforme lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de tal dependencia.

SEXTO. - RECONOCER como endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, a la sociedad Soluciones Jurídicas Santander S.A.S. (folio 30 c. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c057b36f77185b22a094f9e80e1e791cd8f1849c00a9465e9ac6b3b17683c97c**

Documento generado en 09/02/2022 09:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>